

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

I. Destinatarios: ¿quiénes pueden beneficiarse de esta disposición?

Las personas cuyo progenitor o progenitora hubiese sido de origen español, que no hayan gozado en ningún momento de la nacionalidad española, podrán obtener ésta mediante una declaración de opción regulada en la disposición transitoria primera de la Ley 29/95, de 2 de noviembre (BOE, 4-11-1995).

El ámbito personal de aplicación de esta norma está claramente delimitado, al establecer que sólo podrán beneficiarse «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España». De lo que se puede deducir la necesidad de que concurra al menos en uno de los progenitores una doble exigencia: ser de origen español y haber nacido en territorio español. Por tanto, sólo si se puede probar que el progenitor ha sido español en algún momento de su vida, y además, que su nacimiento tuvo lugar en territorio español se podrá obtener la nacionalidad española por este procedimiento.

Hechas estas matizaciones, indudablemente, los destinatarios de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/95 serán los hijos de padre o madre de origen español, aunque quizá puedan acceder por haber caducado el plazo de la disposición especialmente prevista para ellos, los hijos de madres españolas y padre extranjero a los cuales no se les atribuyó la nacionalidad española.

Estas personas para poder acceder a la nacionalidad española deben acudir ante el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil de su domicilio y declarar en favor de la nacionalidad española. En caso de que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente autenticado, dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores. Para que esta declaración surta los efectos deseados (convertirse en españoles) se deben cumplimentar una serie de requisitos, los cuales pasamos a examinar con cierto detenimiento.

II. Requisitos que se deben cumplir para poder acceder a la nacionalidad española por esta vía

1. Requisitos temporales

Este derecho de opción, previsto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/95, sólo podrá ser ejercitado por sus beneficiarios durante un plazo bastante reducido de tiempo, a computar desde la entrada en vigor de la mencionada ley hasta el 7 de enero de 1997. Así pues, la declaración debe formalizarse desde el 4 de enero de 1996 hasta el 7 de enero de 1997. En todo caso, salvo que se produjera una ampliación de este plazo, el régimen instaurado en esta disposición dejará de ser aplicable a partir del 7 de enero de 1997.

2. Requisitos sustanciales

Entre los requisitos sustanciales, la declaración de opción exige el cumpli-



Acceso a la nacionalidad española para los hijos de progenitores de origen español mediante una disposición que sólo podrá ser utilizada hasta el 7 de enero de 1997

Tal y como anunciamos en nuestro anterior número, iniciamos con este artículo la nueva sección dedicada a información detallada para los emigrantes.

miento de una determinada capacidad. Para cumplimentar este requisito se debe tener en cuenta que la declaración deberá ser hecha personalmente por el propio interesado y destinatario del derecho de opción; sin embargo, éste en algunas ocasiones no puede por sí solo realizar dicha declaración. En esos casos se admite que el representante legal del menor de catorce años o del incapacitado pueda optar en nombre de éstos. No obstante, introducida la posibilidad de que se realice la opción en nombre de otro, se han regulado algunas medidas. Concretamente, queda sujeta a una autorización del Encargado del Registro Civil, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Tal autorización corresponde siempre concederla al Juez o Cónsul encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, en el expediente previo al ejercicio de la opción.

En definitiva, en relación al requisito de capacidad, nos podemos encontrar ante las siguientes posibilidades:

a) Si el declarante o compareciente destinatario del derecho de opción tiene más de dieciocho años o está emancipado, la declaración se realizará por sí mismo.

b) Si el destinatario del derecho de opción es mayor de catorce años, la declaración debe realizarla asistido de su representante legal.

c) Si el destinatario del derecho de opción es menor de catorce años o incapaz, la declaración será realizada por su representante legal. En este caso la opción requiere autorización del Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante.

d) Si el destinatario del derecho de opción se halla incapacitado, deberá realizar la declaración el representante legal del incapacitado o el mismo incapacitado

por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

3. Requisitos formales

A) A cumplir por el solicitante

En primer término, con relación a los progenitores, se deben acreditar dos requisitos: el haber poseído la nacionalidad española y el nacimiento en España de uno de los progenitores. Es preciso que uno de los progenitores haya sido español, es decir, que estuvo en posesión de la nacionalidad española y, además, que dicho progenitor haya nacido en territorio español. La acreditación de este requisito puede hacerse mediante la aportación de una certificación literal del nacimiento del padre o de la madre.

El solicitante tiene que cumplimentar otros tres requisitos, que pasamos a examinar a continuación: en primer lugar, jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. Este requisito del juramento o promesa sólo se exige a los mayores de catorce años y capaces para prestar una declaración por sí.

En segundo término, renunciar a su anterior nacionalidad. En cuanto al requisito de la renuncia, se deben hacer algunas matizaciones: de un lado, que los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal no están obligados a renunciar a su anterior nacionalidad. Algunos de los iberoamericanos tampoco renunciarán a su nacionalidad anterior si se amparan en la aplicación de los Convenios de doble nacionalidad, aunque actualmente no parece aconsejable el sometimiento a los mismos. De otro lado, es evidente que el cumplimiento del requisito de la renuncia se logra con la mera declaración, aunque ello no sea suficiente para dejar de ser nacio-

nal del país extranjero, puesto que no se exige que esta declaración sea eficaz desde la perspectiva extranjera.

Y, finalmente, optar por una vecindad civil. Concretamente, el interesado tendrá la posibilidad de elegir entre: a) la última vecindad de cualquiera de sus progenitores; b) la vecindad coincidente con el lugar del nacimiento si su nacimiento tuvo lugar en España; c) la vecindad correspondiente al lugar de residencia si se ha retornado a España o se tiene intención de retornar, y d) la vecindad de su cónyuge si está casado con un español. La trascendencia de esta declaración va a tener suma importancia en el sentido de si se opta por una vecindad de un territorio foral se les aplicará la legislación foral respectiva.

B) A cumplir por la autoridad

Por su parte, el Encargado del Registro Civil o el Cónsul correspondiente al domicilio del interesado debe proceder a la inscripción marginal a la del nacimiento de la adquisición de la nacionalidad española (Art. 46 de la LRC y arts. 226 a 230 del RRC). Si el interesado tuviese inscrito su nacimiento en el Registro Civil español, tendrá también competencia el Encargado del Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento. Cuando no coincidan el Registro del domicilio y el del nacimiento del optante, éste podrá dirigirse directamente a este último (Arts. 64 de la LRC y 229 del RRC), sin necesidad de que se levante el acta por duplicado ni de que se remita uno de sus ejemplares al Registro del nacimiento.

III. Consideraciones finales

Hay que tener presente que partimos de la base de que quien desea utilizar este mecanismo nunca ha sido español, luego, en ningún momento pudo haber gozado de la nacionalidad española. Los que hayan poseído la nacionalidad española y la hayan perdido, deberán utilizar la vía de la recuperación de la nacionalidad (Vid. próximo número de Carta de España).

Finalmente, cabe destacar que los eventuales beneficiarios no están obligados a justificar que son emigrantes o hijos de emigrantes, ni que tengan la intención de retornar a España. Tampoco se les exigirá residir legalmente en España, por lo que podrán hacer la declaración en el país en el que viven, aunque también pueden solicitarla desde el territorio español. En este caso no será necesario proveerse de ningún permiso de residencia. También debe resaltarse que la opción prevista en la disposición examinada no está sujeta al plazo de la opción general que impide la declaración una vez superados los dos años a contar desde el momento del cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante. Se admite la opción de personas mayores de veinte años, pues el plazo establecido sólo impone que la declaración deba formalizarse antes del 7 de enero de 1997.

Aurelia Alvarez Rodriguez ■
Universidad de León

Carta de España

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 501 • ENERO 1996



RESUMEN DEL 95